Lima, treinta y uno de agosto de dos mil once.-

VISTOS: el nulidad recurso de ínterpuesto por el señor Fiscal Superior en lo Penal y por la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales de la Contraloría General de la República, parte civil, contra la sentencia absolutoria de fojas dos mil cuarenta y nueve, de fecha trece de enero de dos mil diez; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores; de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el señor Fiscal Superior al fundamentar su recurso de nulidad a fojas dos mil sesenta y cuatro, señala que en autos se ha establecido que el ex Alcalde de San Isidro Ramón Gastón Barúa Lecaros y otros funcionarios realizaron viajes fuera del país en los años mil novecientos noventa y seis, mil novecientos noventa y nueve y dos mil para asistir a eventos sin utilidad ni beneficio para la corporación municipal, ocasionando un gasto superior a los ciento cinco mil nuevos soles, dinero del erario municipal; que, además, se encuentra acreditado que el citado Barúa Lecaros y otros funcionarios realizaron viajes al interior del país, los mismos que tampoco tuvieron utilidad ni beneficio para la entidad edil, ocasionando un perjuicio superior a los siete mil nuevos soles, dinero del erario municipal; que se ha establecido que Luis Fernando Belleza Sáenz participó en la emisión de documentos en los que hay diferencia entre lo que se expuso y aprobó por el Concejo Municipal y los Acuerdos de Concejo, emitidos en su condición de Secretario General de la Municipalidad agraviada, para la realización de viajes a Miami, San José de Costa Rica, Quito y Santiago; que está acreditado que César Alberto Blondet Sabroso en su condición de Director Municipal participó en la emisión de documentos, en cuyo contenido se anotaba lo que

había sido aprobado y acordado, permitiendo ello que se materialice el uso y asignación de recursos de la agraviada; que, existe evidencia en autos que Carlos Alberto Vigil Meseth en su condición de Director Municipal participó en el otorgamiento de viáticos y que viajó a la ciudad de Lamas, junto con el entonces Alcalde y Director de Comunicaciones, sin que ello haya constituido beneficio o utilidad a la corporación municipal; que se encuentra acreditado que Vladimiro Eduardo Córdova Gálvez en su condición de Director de Administración dispuso se efectúe √n/giro a nombre de un ex Director Municipal a la ciudad de Tumbes por d suma de cuatro mil nuevos soles, sin autorización y sin beneficio a la entidad edil; que, se encuentra establecido que en el presente caso se ha dispuesto de patrimonio público haciendo prevalecer el beneficio personal o de terceros sobre los fines de utilidad pública. Por su lado, la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales de la Contraloría General de la República, en su recurso de nulidad fundamentado a fojas dos mil sesenta y ocho, señala que el Informe Especial número cuatrocientos cinco – dos mil cinco – CG / ZC practicado a la Municipalidad de san Isidro, determina la implicancia de los procesados en los delitos de peculado y falsedad ideológica, instrumental que constituye prueba pre constituida; que, el pronunciamiento absolutorio emitido por el Colegiado Superior solo se sustenta en el informe referido, argumentando que este presenta incongruencias en su contenido, sin embargo, no se ha mencionado que se encuentra pendiente la emisión del dictamen pericial, el cual no fue entregado por los peritos en su oportunidad, documento que hubiese permitido esclarecer los hechos denunciados, por ende, no se ha agotado la actuación probatoria en el juicio oral, consecuentemente la sentencia dictada deviene en nula.

Segundo: Que, de acuerdo al dictamen acusatorio de fojas mil trescientos ochenta y nueve, se imputa a Ramón Gastón Barua Lecaros que en su Condición de Alcalde de la Municipalidad de San Isidro, haber autorizado d realización de nueve viajes entre los años los años mil novecientos noventa y seis al dos mil, a las ciudades de Estambul, Miami, San José de Costa Rica, La Habana, México, Salamanca, Quito, Santiago de Chile y al pueblo de Chaoyang en la República Popular de China, viajes que no habrían reportado beneficio alguno a la administración edil, es más estos contaron con la autorización previa del Concejo Municipal, pcasionando un perjuicio económico ascendente a la suma de ciento doce mil setecientos catorce nuevos soles con noventa y nueve céntimos; de otro lado, se imputa a Carlos Alberto Vigil Meseth, en su calidad de Director Municipal de la Municipalidad de San isidro, que durante la gestión de Barua Lecaros (mil novecientos noventa y seis – dos mil dos) como Alcalde de dicha comuna, el haber gestionado el otorgamiento de viáticos y haber autorizado el viaje del entonces Director de Comunicaciones, Víctor Paz Changa a la localidad de Lamas, viaje que no ha reportado beneficio alguno a la gestión edil y que no habría contado con la autorización del Concejo Municipal, también se imputa a Vladimiro Eduardo Córdova Gálvez en su condición de Director de Administración Municipal de la Municipalidad de San Isidro, el haber dispuesto que se efectúe un giro a la localidad de Tumbes a nombre de Víctor Garrido Chalen, no sustentando la autorización de dicha disposición, además, dicho viaje ni siquiera contaba con la autorización del Concejo Municipal; finalmente se le imputa a Ramón Gastón Barua Lecaros, Luis Fernando Belleza Sáenz y César Alfredo Blondet Sabroso que en sus condiciones de Alcalde, Secretario General y Director Municipal de





la Municipalidad de San Isidro, el haber elaborado Acuerdos de Consejo, Resoluciones de Alcaldía y Resoluciones Directorales que diferían de lo que realmente se daba a conocer al Consejo Municipal y que fueron posteriormente aprobados, documentos con los que se habrían sustentado los irregulares viajes, antes mencionados. Tercero: Que, a efectos de emitir una decisión absolutoria el Juzgador debe: i) concluir de manera fehaciente sobre la plena irresponsabilidad penal de la persona a quien se le imputa la comisión de un delito, arribando a dicha certeza a trayés del material de prueba de descargo acopiado durante el proceso; **fi)/**en su defecto cuando de la actividad probatoria surja duda razonable sobre la participación del procesado, en virtud del principio del in dubio pro reo, o iii) que dicha actividad probatoria sea insuficiente para entrar a un análisis de condena. Cuarto: Que, de acuerdo al artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, el pronunciamiento que efectúe este Colegiado Supremo debe estar estrictamente vinculado a los extremos materia de impugnación, así se tiene que en el presente caso tanto el representante del Ministerio Público, como la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales de la Contraloría General de la República, parte civil, han impugnado la sentencia absolutoria dictada por el Colegiado Superior en todos sus extremos: absolución de Ramón Gastón Barúa Lecaros, Carlos Alberto Vigil Meseth y Vladimiro Eduardo Córdova Gálvez de los cargos contenidos en la acusación fiscal por delito contra la Administración Pública – peculado, así como la absolución de Ramón Gastón Barúa Lecaros, Luis Fernando Belleza Sáez y César Alfredo Blondet Sabroso de los cargos contenidos en la acusación fiscal por el delito contra la Fe Pública - falsedad ideológica. Quinto: Que, del estudio de autos se advierte que la imputación del Ministerio Público se centra en

4

el Informe Especial número cuatrocientos cinco – dos mil cinco – CG / ZC practicado a la Municipalidad Distrital de San Isidro: "Realización de viajes al exterior e interior, incumpliendo disposiciones administrativas y legales, ocasionando perjuicio económico - Examen Especial de la Municipalidad Distrital de San Isidro", en el que se han establecido irregularidades en la realización de diversos viajes tanto al exterior (Estambul, Miami, San José de Costa Rica, La Habana, México, Salamanca, Quito, Santiago de Chile y 🛍 pueblo de Chaoyang en la República Popular de China) como al intérior del país (Lamas, Tumbes y Castilla), toda vez que éstos no habrían Contado con la autorización previa del Concejo Municipal ni habrían reportado beneficio alguno a la administración edil, por el contrario se le ocasionó un gasto al erario municipal, de ciento cinco mil nuevos soles con doscientos cinco nuevos soles y sesenta y cinco céntimos en los viajes al extranjero y de siete mil quinientos nueve soles con treinta y cuatro déntimos en los realizados al interior del país; sin embargo, de la debida évaluación del citado Informe se puede establecer que los cargos materia de imputación no se encuentran corroborados, pues los viajes realizados por la autoridad edil – Ramón Gastón Barúa Lecaros –, así como por los demás funcionarios municipales se encuentran autorizados con la documentación que obra como anexo al mencionado Informe, elaborado por la Contraloría General de la República, así se puede advertir que tales autorizaciones se realizaron en las siguientes sesiones de Concejo: sesión Ordinaria de Concejo de fecha veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y seis, obrante a fojas sesenta y ocho; sesión de fecha tres de junio de mil novecientos noventa y seis, obrante a fojas setenta y cuatro; sesión de fecha tres de julio de mil novecientos noventa y seis, obrante a fojas ciento dos; sesión de fecha ocho de agosto de mil

4

novecientos noventa y seis, obrante a fojas ciento sesenta y seis, sesión de Concejo de fecha treinta de octubre de mil novecientos noventa y seis, obrante a fojas doscientos cincuenta y siete; la sesión de fecha diez de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, obrante a fojas trescientos diez; la sesión de fecha ocho de agosto de dos mil, obrante a fojas trescientos ochenta y seis, y la sesión de Concejo de fecha diez de noviembre de dos mil, obrante a fojas cuatrocientos veintiuno, así también se/filenen los Acuerdos números cero dieciocho – noventa y seis – MSI, c/untrocientos ocho – noventa y seis y cincuenta y tres – dos mil, obrantes defojas ciento cincuenta y uno, doscientos dos, doscientos treinta y siete y Itrescientos noventa y ocho, así como las Resoluciones de Alcaldía y Directorales de fojas setenta y siete, ochenta y cinco, trescientos doce, trescientos treinta y siete y trescientos cincuenta y cuatro, documentos donde se han consignado la realización de actividades e invitaciones a los eventos llevados a cabo en el exterior, así como la respectiva aprobación para que los funcionarios ediles concurran a éstos en virtud al cargo que cada uno de ellos desempeñaba; en tal sentido, la documentación citada establece la regularidad en que se aprobaron y realizaron los viajes materia de imputación, por lo que en este extremo no existe motivo para la intervención del derecho penal, en efecto, si bien en algunos casos los procesados omitieron solicitar la licencia respectiva o efectuaron la regularizaron correspondiente con posterioridad al evento en que participaron, sin embargo, estos hechos deben ser merituados en la instancia administrativa, no en sede judicial. Sexto: Que, en relación a los viajes realizados por los procesados Ramón Gastón Barúa Lecaros y Carlos Alberto Vigil Meseth al interior del país, específicamente a Lamas, Tumbes y Castilla durante el año mil novecientos noventa y seis no se



advierte que éstos hayan utilizado dicho dinero en beneficio personal, sino que tales viajes fueron debidamente autorizados como se advierte del Memorándum número cero treinta y ocho – cero cuatro – noventa y seis, obrante a fojas cuatrocientos setenta y ocho, en el que se da cuenta del viaje del Alcalde de la Municipalidad de San Isidro y una delegación de funcionarios a la ciudad de Lamas, en virtud a una invitación de la comuna edil de dicha localidad, asimismo, si bien es el caso que el ençausado Barúa Lecaros en su calidad de Alcalde del Distrito de San Isidró autorizó el viaje del Director Municipal, Carlos Garrido Chalen, en comisión de servicios a la ciudad de Tumbes, en el mes de julio de mil povecientos noventa y seis, ello no reviste contenido penal, por el contrario respondía a un acto propio de su función al encontrarse dentro de las atribuciones que le confería la Ley Orgánica de Municipalidades, emitiendo para tal efecto la Resolución de Alcaldía número cuatrocientos cinco – noventa y seis – ALC / MSI, de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y seis; asimismo, el viaje efectuado por la regidora Nancy Vizurraga Torrejón al distrito de Tinguiña en Ica se encuentra regularizado mediante Resolución de Alcaldía número ciento setenta y cinco – noventa y ocho – ALC / MSI . tres, de fecha nueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, obrante a fojas quinientos ochenta y uno, de los que se advierte que tanto los viajes al exterior como al interior del país cuentan con documentación que justifican y respaldan su realización, por lo que no existe razón alguna para establecer responsabilidad en el entonces Alcalde de la Municipalidad de San Isidro ni en sus funcionarios, tanto más si la acusación fiscal no se centra en el apoderamiento para sí o para terceros de dinero perteneciente al erario municipal – presupuesto del delito de peculado -, sino en que no se habría

contado para la realización de los viajes de autorización del Concejo Municipal y, además, que éstos no habrían sido beneficiosos para la domuna de San Isidro, en tal sentido, se puede advertir que la imputación fiscal establece un cuestionamiento de orden administrativo, más no de contenido penal, así el Acuerdo Plenario número cuatro – dos mil cinco / CJ - ciento dieciséis, del treinta de septiembre de dos mil cinco, señala lo siguiente: "...La norma, por consiguiente, al describir la acción dolosa utiliza dos supuestos para definir los comportamientos típicos del sujeto activo: apropiar o utilizar, los mismos que deben contener ciertos elémentos para su configuración; estos son, en tal virtud, los elementos Inhateriales del tipo penal: a) existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos, se entiende por relación funcional el poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, esto es competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del cargo, el poder de vigilar y cuidar los caudales o efectos; b) La percepción, no es más que la acción de captar o recepcionar caudales o éfectos de procedencia diversa pero siempre lícita (...) c) apropiación o Utilización: en el primer caso estriba en hacer suyo caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera de la función de la administración Pública y colocándose en situación de disponer de los mismos. En el segundo caso: utilizar, se refiere al aprovecharse de las bondades que permite el bien (caudal o efecto) sin tener el propósito final de apoderarse para sí o para un tercero; d) El destinatario: para sí. El sujeto activo puede actuar por cuenta propia, apropiándose él mismo de los caudales o efectos, pero también puede cometer el delito para favorecer a terceros. Para otro, se refiere al acto de traslado del bien, de un dominio parcial y de tránsito al dominio final del tercero; e) caudales y

A

efectos, los primeros son bienes en general de contenido económico, incluido el dinero. Los efectos son todos aquellos objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público..."; de lo que se colige que en el caso sub exámine no se advierte la existencia de un desplazamiento patrimonial de los caudales municipales a la esfera de dominio personal de los funcionarios públicos procesados o de terceros, sino existió la efectiva realización de viajes tanto al interior como al exterior debidamente justificados con la documentación anexada al Informe de Cóntraloría General de la República. **Sétimo:** Que, asimismo, respecto al dejito de falsedad ideológica resulta pertinente indicar que no ha sido fráctible acreditar con la actividad probatoria desplegada, que se hayan insertado en los instrumentos públicos, como son los Acuerdos de Conceio, Resoluciones de Alcaldía y Resoluciones Directorales. declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, tanto más si el contenido de tales documentos se condicen con las Actas de sesión Ordinaria redactadas y suscritas por cada uno de los intervinientes en dichas reuniones, por tanto, tampoco existe material de prueba de cargo idóneo que cree certeza en el Juzgador, respecto a este extremo de la imputación fiscal. Octavo: Que, finalmente, si bien se ha alegado como agravio por la parte civil, el hecho que no se ha practicado la pericia contable, a efectos de determinar la existencia o no de perjuicio al erario municipal, cabe indicar que ello no se realizó por cuestiones ajenas al Tribunal Superior, en todo caso en autos existe el mérito del Informe Especial de Contraloría General de la República número cuatrocientos cinco - dos mil cinco - CG / ZC realizada a la Municipalidad de San Isidro, en el que no se corrobora la tesis incriminatoria, pues como se ha precisado anteladamente los viajes y el

egreso de dinero para tal fin se encuentran debidamente explicados y justificados, más aún si el personal de Contraloría General de la República elaboró el mencionado Informe, asistió al contradictorio, advirtiéndose que Rosa Luz Sandoval Guzmán – auditora de dicha entidad – al ser examinada a fojas mil ochocientos ochenta y dos, señaló "...Que en el Inførme no se cuestiona la rendición de cuentas de los viajes efectuados, lo que hacemos es señalar que los viajes no fueron autorizados y se dispuso de recursos de la Municipalidad de San Isidro y que todo ello no repercutió en el beneficio que iba a tener la Municipalidad, la no autorización de ausentarse de la Municipalidad, no han comunicado al Cóncejo los motivos de esos viajes y luego no hubo informe de dichos √liďjes e incluso se habían excedido los plazos señalados…", por tanto, táles argumentos no resultan constitutivos de delito, pues si los viajes repercutieron o no en beneficio a la Municipalidad, resulta ser un tema que debe dilucidarse en vía administrativa, pues lo que debe ser materia de cuestionamiento en el delito de peculado, es si existió apropiación o utilización para beneficio personal o de terceros del dinero estatal, lo que no se advierte en el presente caso, debiéndose concluir que los viajes fealizados por los procesados, se efectuaron bajo el trámite pertinente, resultando ser actos propios de la función o encargatura encomendada, siendo ello así, los agravios expuestos tanto por el representante del Ministerio Público como la parte civil devienen en inatendibles, debiendo mantenerse lo resuelto por el Colegiado Superior. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas dos mil cuarenta y nueve, de fecha trece de enero de dos mil diez, que absolvió a Ramón Gastón Barua Lecaros, Carlos Alberto Vigil Meseth y Vladimiro Eduardo Córdova Gálvez de los cargos contenidos en el dictamen acusatorio por



el delito contra la Administración Pública – peculado, en agravio del Estado, representado por la Contraloría General de la República y absolvió a Ramón Gastón Barua Lecaros, Luis Fernando Belleza Sáenz y César Alberto Blondet Sabroso, de los cargos contenidos en el dictamen acusatorio por el delito contra la Fe Pública – falsedad ideológica, en agravio del Estado, representado por la Contraloría General de la República; con de la demás que al respecto contiene; y, los devolvieron.-

VILLA STEIN

RODRÍGUEŽ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

NF/ eamp

SE PUBLICO CONFORME A)LEY

ra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanerite CORTE SUPREMA